

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022– 00016 00

Teniendo en cuenta la comunicación del Centro de Conciliación y arbitraje Constructores de Paz, en el que informa de la aceptación al proceso de negociación de deudas de OSAR ARMANDO ARENAS MANTILLA, en decisión fechada el 13 de febrero hogaño, tal como lo norma el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, como quiera que el deudor OSAR ARMANDO ARENAS MANTILLA es el único accionado en el mismo, acorde con la norma en cita.
- 2.- Poner en conocimiento del ejecutante la comunicación remitida por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación y arbitraje Constructores de Paz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹Estado electrónico del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8332ad58893e2b292b5c2d0c74f20615e4e7a0682db5535ac7c9e60cc39645**

Documento generado en 20/02/2023 06:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

T. 11161 OSCAR ARMANDO ARENAS MANTILLA C.C. 13.722.989

CONSTRUPAZ <contacto@constructoresdepaz.com.co>

Lun 13/02/2023 10:37 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA	
Radicado	11001310300520220001600
Tipo	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado	OSCAR ARMANDO ARENAS MANTILLA C.C.13.722.989

***Asunto:** Suspensión proceso de la referencia en cumplimiento del art. 545 del C.G.P*

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula No. **52.439.312** y Tarjeta Profesional 194.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al señor juez solicito que, en virtud de la facultad a mi otorgada por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, para administrar justicia de manera transitoria se realicen las siguientes observaciones al proceso judicial o coactivo de la referencia y que usted dirige:

1. Que el Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 para llevar a cabo los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante que se encuentran normados en el Código general del Proceso.
2. Que la solicitud de admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por **OSCAR ARMANDO ARENAS MANTILLA CC. 13.722.989** fue aceptada el día 13 de febrero del 2023, dando con esto inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante.
3. Que, a partir del momento de la aceptación, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se dispone:

3.1. Suspender el proceso de la referencia que cursa en su despacho contra el deudor hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, es decir si se logra una negociación hasta que se cumpla la misma, por el contrario, si el resultado es un fracaso, el expediente del proceso ejecutivo que cursa ante su juzgado debe ser remitido en su totalidad al Juez Civil Municipal que conozca de la liquidación patrimonial, situación que si llegase a ocurrir se le notificara inmediatamente. No obstante, en caso de que el trámite sea rechazado por el centro de conciliación o desistido por el deudor de manera inmediata se le informará para que el señor juez continúe con el proceso ejecutivo o coactivo según el caso.

3.2. Que en virtud del principio de igualdad entre acreedores y teniendo en cuenta lo normado para el caso, se oficie la suspensión de medidas cautelares fijadas, embargos de cuentas, retención de salarios, captura de vehículos, ya que dichas medidas van en contravía con la negociación de deudas, las cuales no permiten atender de manera directa el mínimo vital del deudor y la igualdad de condiciones para los acreedores.

3.3. En virtud de lo anterior, solicito se oficie a quien corresponda, para que suspendan todas las medidas cautelares decretas con el fin de no violar el principio universal: Par conditio creditorum.

3.4. Se solicita notificar a los demandantes para asegurar el conocimiento del inicio de este proceso.

Para el efecto anexó copia de la aceptación del trámite y copia de la Resolución que avala al Centro de conciliación para conocer de estos trámites

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación Constructores de Paz, ubicado en la **calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 308 Edificio Osaka Trade center.**

--

Constructores de Paz

Resolución 1459 de 5º de
septiembre de 2003
Vigilado Ministerio de justicia y del
Derecho

[322 305 5171](tel:3223055171) | [311 811 7520](tel:3118117520)

contacto@constructoresdepaz.com.co

<https://www.constructoresdepaz.com.co/>

Calle 74 # 15-80, Int 1, Oficina 308



RESOLUCIÓN 1459 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MINJUSTICIA

**AUTO DE ADMISIÓN
TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

**DEUDOR
OSCAR ARMANDO ARENAS MANTILLA
CC. 13.722.989**

RADICADO. 11161-2023

Bogotá, 13 de febrero del 2023

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.439.312, abogada en ejercicio inscrita ante el Centro de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizada como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, se admite el proceso en referencia en los siguientes términos:

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P.:

ANTECEDENTES

1. Fue radicada solicitud de proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL** en la cual:
 - a. El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones, o errores voluntarios que impidan conocer su situación financiera.
 - b. El conciliador ha verificado que el deudor presentó informe detallado de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. e inclusive ha expresado, de acuerdo al numeral 3 del mencionado artículo, desconocer alguna información, con relación a lo analizado por la conciliadora puede ser verificada o informada por los acreedores en la audiencia de negociación de pasivos, e igualmente conciliada.
 - c. El conciliador designado en virtud de lo ordenado en el numeral primero del artículo 545 del CGP **CERTIFICA** que el presente proceso se acepta para lo que corresponde al procedimiento de negociación de deudas.

SE DISPONE:

1. **ADMITIR** al proceso de negociación de deudas al deudor de la referencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 542 del C.G.P. el conciliador verificó los requisitos legales y los encontró cumplidos.
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día **07 DE MARZO DE 2023** a las **08:00 A.M**
3. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte indicado en la solicitud de negociación de deudas. y **ORDENAR** a los acreedores o quienes tengan interés en la presente negociación que presenten copia de los títulos valores con los que pretenden hacer reconocer su deuda.



RESOLUCIÓN 1459 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MINJUSTICIA

4. **COMUNICAR** a los acreedores que cuentan con el término legal establecido en el artículo 318 del C.G.P. para lo que les corresponde.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, Secretaría de Hacienda del Departamento Cundinamarca y a las Centrales de Riesgo.
6. **ADVERTIR** a los acreedores que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra de la deudora y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha.
7. **ADVERTIR** a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que no podrá suspenderse la prestación de estos en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
8. **ADVERTIR** al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Auto, presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que incluya todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del CGP.
10. **ADVERTIR** al deudor y los acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores. En caso de que algún acreedor reciba un abono o pago de su crédito a partir de la fecha, **SE ORDENA** su devolución al deudor.
12. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en los bienes de propiedad del deudor sujetos a registro. Se **ADVIERTE** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos que persigan los bienes del deudor.
13. **ORDENAR** a los acreedores para que reporten a las centrales de riesgo el inicio de esta negociación.
14. **ORDENAR** la comunicación de este Auto a todos los acreedores relacionados en la solicitud en la cual se indicará la aceptación de la solicitud, el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.
15. **ADVERTIR** que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara de conformidad con el artículo 550 del C.G.P. por lo tanto se solicita informar en primera audiencia los valores adeudados a capital correspondientes, así como la descripción detallada de intereses corrientes y de mora.
16. **ADVERTIR** a los acreedores que en la primera audiencia de negociación de pasivos se verificarán los valores adeudados por el insolvente. Y en caso de presentarse diferencias con las obligaciones se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P.

BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA



CONSTRUCTORES DE PAZ



RESOLUCIÓN 1459 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MINJUSTICIA

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA	
Radicado	11001310300520220001600
Tipo	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado	OSCAR ARMANDO ARENAS MANTILLA C.C.13.722.989

***Asunto:** Suspensión proceso de la referencia en cumplimiento del art. 545 del C.G.P*

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula No. **52.439.312** y Tarjeta Profesional 194.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al señor juez solicito que, en virtud de la facultad a mi otorgada por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, para administrar justicia de manera transitoria se realicen las siguientes observaciones al proceso judicial o coactivo de la referencia y que usted dirige:

1. Que el Centro de Conciliación y Arbitraje **CONSTRUCTORES DE PAZ**, está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 para llevar a cabo los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante que se encuentran normados en el Código general del Proceso.
2. Que la solicitud de admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por **OSCAR ARMANDO ARENAS MANTILLA CC. 13.722.989** fue aceptada el día 13 de febrero del 2023, dando con esto inicio al correspondiente tramite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante.
3. Que, a partir del momento de la aceptación, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se dispone:
 - 3.1. Suspende el proceso de la referencia que cursa en su despacho contra el deudor hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, es decir si se logra una negociación hasta que se cumpla la misma, por el contrario, si el resultado es un fracaso, el expediente del proceso ejecutivo que cursa ante su juzgado debe ser remitido en su totalidad al Juez Civil Municipal que conozca de la liquidación patrimonial, situación que si llegase a ocurrir se le notificara inmediatamente. No obstante, en caso de que el tramite sea rechazado por el centro de conciliación o desistido por el deudor de manera inmediata se le informará para que el señor juez continúe con el proceso ejecutivo o coactivo según el caso.



CONSTRUCTORES DE PAZ

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

RESOLUCIÓN 1459 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MINJUSTICIA

- 3.2. Que en virtud del principio de igualdad entre acreedores y teniendo en cuenta lo normado para el caso, se oficie la suspensión de medidas cautelares fijadas, embargos de cuentas, retención de salarios, captura de vehículos, ya que dichas medidas van en contravía con la negociación de deudas, las cuales no permiten atender de manera directa el mínimo vital del deudor y la igualdad de condiciones para los acreedores.
- 3.3. En virtud de lo anterior, solicito se oficie a quien corresponda, para que suspendan todas las medidas cautelares decretas con el fin de no violar el principio universal: Par conditio creditorum.
- 3.4. Se solicita notificar a los demandantes para asegurar el conocimiento del inicio de este proceso.

Para el efecto anexo copia de la aceptación del trámite y copia de la Resolución que avala al Centro de conciliación para conocer de estos trámites

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación Constructores de Paz, ubicado en la **calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 308 Edificio Osaka Trade center.**

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
OPERADORA DE INSOLVENCIA



CONSTRUCTORES DE PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCION NÚMERO **0001** DE **02 ENE 2014**

"Por la cual se autoriza al Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" con sede en la ciudad de Bogotá, para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 533 de la Ley 1564 de 2012 y 6 y 7 del Decreto 2677 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 establece que los Centros de Conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Que el Decreto 2677 de 2012 reglamenta algunas normas del Código General del Proceso referentes a los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 7 de dicha normativa, establece que los Centros de Conciliación interesados en conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad promotora y reunir los siguientes requisitos:

"a) Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada;

b) Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el Sistema de Información de la Conciliación;

c) No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años;

d) Demostrar que cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas;

e) Presentar una propuesta de modificación o adición a su Reglamento Interno, que incluya el procedimiento y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos establecidos en el presente Decreto."

Que el doctor Reinaldo Arévalo Arévalo, en calidad de Representante Legal de la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, solicitó por medio de la comunicación radicada en el Ministerio de Justicia y del Derecho con el código EXT13-0031094 del 4 de septiembre de 2013, autorización para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" con sede en la ciudad de Bogotá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se autoriza al Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" con sede en la ciudad de Bogotá", para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante"
Hoja No. 2

Que la creación del Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz", fue autorizada mediante la Resolución 1459 del 5 de septiembre de 2003, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Que la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos, constató que el Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz", cumple con los requisitos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2677 de 2012; toda vez que ha operado durante tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, registra en el Sistema de Información de la Conciliación más de cincuenta (50) casos y no presenta sanción alguna en contra del Centro de Conciliación y Arbitraje, según constancia de fecha 2 de diciembre de 2013, suscrita por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Que igualmente al observar los registros fotográficos allegados por el Representante Legal de la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, se logra constatar que el Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas.

Que por consiguiente, el Ministerio de Justicia y del Derecho encuentra viable otorgar autorización al del Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" con sede en la ciudad de Bogotá, para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, conforme a los documentos que integran la solicitud.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al del Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" con sede en la ciudad de Bogotá, para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá Interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de su fecha de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ